



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

**N° 1101-2019-A/MPP**

**San Miguel Piura, 20 de noviembre de 2019.**

**VISTOS:**

El Expediente de Registro N° 0039865, de fecha 23 de septiembre de 2019, sobre recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 805-2019-A/MPP, presentada por el señor **ROGER MARTIN ZEVALLOS ENCALADA**; Informe N° 1601-2019-GAJ/MPP, de fecha 30 de septiembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 816-2019-PPM/MPP, de fecha 22 de octubre de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 1777-2019-GAJ/MPP, de fecha 28 de octubre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala que "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución";

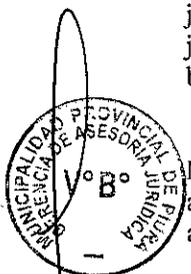
Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala". Asimismo, dispone que: "Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

*"(...) 1.2 Principio del debido procedimiento.-*

*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida*



por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo 217°. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

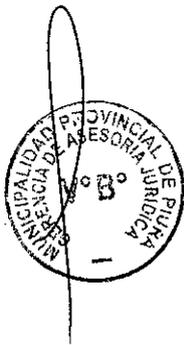
Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, este Provincial con fecha 04 de septiembre de 2019, emitió la Resolución de Alcaldía N° 805-2019-A/MPP, textualmente se resolvió:

"(...) Artículo Primero.- Déjese sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 1174-2017-A/MPP, de fecha 06 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución. Artículo Segundo.- Déjese sin efecto, las reincorporaciones provisionales otorgadas a los señores IVONNE ANALI SAONA CASTILLO y ROGER MARTIN ZEVALLOS ENCALADA, por haber resuelto de manera definitiva la Corte Suprema de Justicia de la República – Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, declarando improcedente el recurso de casación de fecha 20 de noviembre de 2017, interpuesto por los demandantes – Exp. N° 02612-2014-0-2001-JR-LA-02. Artículo Tercero.- Disponer a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del mandato judicial";

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 0039865, de fecha 23 de septiembre de 2019, el señor ROGER MARTIN ZEVALLOS ENCALADA, presentó recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 805-2019-A/MPP, de fecha 04 de septiembre de 2019, notificada con fecha 13 de septiembre de 2019, a fin de que se declare su nulidad, por falta de pronunciamiento judicial definitivo que la sustente y no haber tomado en cuenta la existencia de otros recursos legales pendientes de resolución en segunda instancia, afectando mi derecho al trabajo;



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, ante lo expuesto, emitió el Informe N° 1601-2019-GAJ/MPP, de fecha 30 de septiembre de 2019, solicitando a la Procuraduría Pública Municipal, información pormenorizada sobre el proceso judicial del señor Roger Martín Zevallos Encalada, contra este Provincial;

Que, la Procuraduría Pública Municipal, mediante Informe N° 816-2019-PPM/MPP, de fecha 22 de octubre de 2019, ante lo actuado, textualmente indicó:

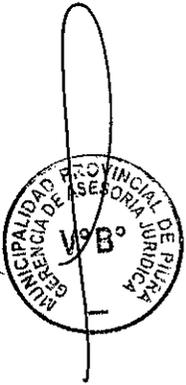
"(...) Que conforme es de verse del INFORME TÉCNICO en el Exp. N° 02612-2014-0-2001-JR-LA-02, el Segundo Juzgado Laboral de Piura mediante Resolución N° 08 (SENTENCIA) de fecha 15.09.2016, falla declarando FUNDADA la demanda interpuesta por FELIX ALBERTO CAMPOS CACERES, en calidad de Secretario del SITRAMUNP, en representación de (...) ROGER MARTIN ZEVALLOS ENCALADA contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA; la misma que fue REVOCADA por la Sala Laboral Transitoria de Piura, mediante Resolución N° 14 (SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA) de fecha 05.10.2017 Y REFORMANDOLA, declara INFUNDADA la demanda.

Que, al haberse amparado la sentencia en primera instancia, el 2do Juzgado Laboral de Piura en el Proceso Cautelar Exp. N° 02612-2014-1 S-2001-JR-LA-02 concede la medida cautelar de inclusión en planillas provisional a favor de don ROGER MARTIN ZEVALLOS ENCALADA y en razón de ello la Municipalidad Provincial de Piura emitió la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1174-2017-A/MPP de fecha 06.11.2017 mediante la cual reincorpora provisionalmente al Sr. ROGER MARTIN ZEVALLOS ENCALADA, a la planilla de trabajadores contratados permanentes bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 a partir del 15 de junio del 2017, (...).

Que, posteriormente al haberse REVOCADO la sentencia y declarado IMPROCEDENTE el RECURSO DE CASACIÓN la Municipalidad Provincial de Piura emitió la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 805-2019-A/MPP de fecha 04.09.2019 mediante la cual deja sin efecto la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1174-2017-A/MPP de fecha 06.11.2017; sin haberse resuelto el pedido de cancelación de medida cautelar por parte del 2do Juzgado Laboral de Piura. Por lo que, estando a que de conformidad con el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto del carácter vinculante de las decisiones judiciales establece que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido a sus fundamentos, restringir sus efectos o Interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa"; corresponde a la entidad acatar el mandato judicial en tanto lo precisado por la sentencia, no pudiendo haberse dejado sin efecto la medida cautelar hasta la existencia de pronunciamiento expreso por parte del órgano competente;"

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1777-2019-GAJ/MPP, de fecha 28 de octubre de 2019, teniendo presente la normatividad acotada y lo expuesto por el Procurador Público Municipal, ha informado que el órgano jurisdiccional ha declarado infundada su demanda y se ha declarado improcedente el recurso de casación. Dicha Gerencia, opinó que el recurso impugnatorio presentado por el señor Roger Martín Zevallos Encalada, deviene en INFUNDADO en virtud de los argumentos esbozados en el análisis del presente informe, debiéndose emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía y darse por agotada la vía administrativa;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 30 de octubre de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);



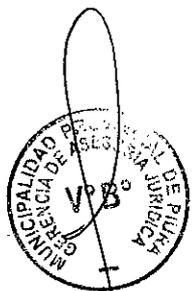
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor **ROGER MARTÍN ZEVALLOS ENCALADA**, a través del Expediente de Registro N° 00039865, de fecha 23 de septiembre de 2019, contra la Resolución de Alcaldía N° 805-2019-A/MPP, de fecha 04 de septiembre de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.**- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, Procuraduría Pública Municipal y al interesado, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA  
ALCALDIA  
*Pierre Gabriel Gutierrez Medina*  
-----  
Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina  
ALCALDE (e)